

9. Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demas Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y reciprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entonces tenga, y despues pro-

dujere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TITULO XII.

DE LOS OPERARIOS DE MINAS, Y DE HACIENDAS Ó INGENIOS DE BENEFICIOS.

ART. 1. Porque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminu-

yeren los enunciados jornales; y los Operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen establecidos.

2. Los Operarios de Minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos la vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva-España.

3. Las Memorias de los Jornales se han de pagar semanalmente á cada Operario conforme á sus Rayas, y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ú oro en pasta y de buena ley si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren, si así se hubieren convenido. Y prohíbo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4. Al tiempo de pagarles sus Rayas no se los ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la Justicia á excepcion de aquellas que hubieren contraído con el Dueño de la Mina á pagar con su trabajo; y, aun para estas, solo se

les ha de poder retener y quitar la cuarta parte de lo que importaren sus rayas.

5. Prohibo el que á los Operarios se les pidan Limosnas, Demandas, Cornadillos de Cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y, verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

6. Donde se pagaren los Operarios á racion semanal y salario mensual se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile y lo demas que fuere costumbre, con pesas y medidas exactas y señaladas: sobre lo cual se tendrá muy particular cuidado en las Visitas.

7. Cada Operario ó Sirviente de Minas de los enunciados en el Artículo anterior ha de tener en su poder un Papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del Rayador ó Pagador de la Mina ó Hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas, y sus mitades; de modo que cada Operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8. Los *Tequios* ó *Tareas* de los Operarios se han

de asignar por el Capitan de Barras con atencion á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demas circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *Tequios*, en la buena paga de los *Des-tajos*, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer cualquiera agravio en juicio verbal, ó en justicia brevemente si no se verificase el componerlos : todo en la forma que se prescribe en el Título III de estas Ordenanzas.

9. Es asimismo mi Real voluntad que á los Indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las *Tandas*, deben regresarse á sus Pueblos y habitaciones, y subrogarles otros, como se halla prevenido por las *Leyes*; y que á los Indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un Auto acordado de mi Real Audiencia de Méjico : bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus *Matrimonios*, ó dar sepultura á sus *Mugeres* ó *Hijos*, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó *Mandon* con Certificacion del *Párroco*, se les pueda ministrar aquello que necesitan.

10. Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellos á *Partido*, sin él, ó á *Salario* y *Partido*. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la Mina á solo *Partido* deberá su Dueño ó Administrador pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1º de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun *Barretero*, cumplida su *Tarea* ó *Tequio*, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la *Tanda* sacando metal, el dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la *Tarea*, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el *Costal* ó *Tenate* de metal que sacaren fuero del *Tequio*, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de cualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos *Diputados* de Minería; y si estos discordaren, decidirá el *Sustituto* á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en cuanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese

entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborio y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho Sustituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

11. El metal de los *Tequios* y *Partidos* se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si este hallare que el metal del *Partido* de algun Barretero es mejor y mas limpio que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido*: con prevencion de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieren.

12. El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, examinando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Título 3 de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13. Los Ociosos ó Vagamundos de cualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro ejercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun Español, ni Mestizo de Español, respecto de estar estos reputados por tales Españoles, hallarse unos y otros exentos por las Leyes, y que, aun cuando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corre-

gir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

14. En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuacion; pero en cuanto á las desiertas y abandonadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á estas en la posesion en que se hallaren, y aquellas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las Cuadrillas de Minas y Haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder exceder en la dicha distribucion y repartimiento de Indios de *Quatequil* ó *Mita* del cuatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva-España. Y á fin de que se templen las Mitas quanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en ejecucion y cumplimiento de la ley 1, título 15 del libro 6, y de la 4 del propio título, libro 7, se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los

Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo órden que no tuvieren oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados par el Artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborio de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó no, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15. Las Cuadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siempre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciabile, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Cuadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

16. Los Operarios reducidos á Cuadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren acadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento

del Dueño de la Cuadrilla, ó cuando este no tenga en que ocuparlos.

17. Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y no acadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del Amo que dejó ó de su Administrador, pena de que así el tal Dueño de Mina que le admita, como el Operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se zelará muy estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18. Los Operarios de Minas que por haber con-

traido deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda segun y como queda prescripto por el Artículo 4 de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19. Los Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de Piedras metálicas, Herramienta, Pólvora ó Azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los excesos que cometieren los Indios segun el daño que originen, y la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo y declaro por el Título 3 de estas Ordenanzas.

20. A los Operarios que, por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Cárceles mucho tiempo consumiéndose, y haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y

asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21. Si algun Barretero ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dejando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TITULO XIII.

DEL SURTIMIENTO DE AGUAS Y PROVISIONES DE LAS MINERÍAS.

ART. 1. Mereciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide muy particularmente de su conduccion á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Acueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Ejidos y Aguajes para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las